

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE**

SENTENCIA No.82

Palmira. Valle del Cauca, septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)
Rad: 76-520-3110-002-2021-00301-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial por los señores PAOLA ANDREA BARRAGAN GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.785.919 de Palmira - Valle Y ESTEBAN HOYOS ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.323.6636 de Palmira – Valle, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores PAOLA ANDREA BARRAGAN GÓMEZ Y ESTEBAN HOYOS ARTEAGA, contrajeron matrimonio civil el día 23 de mayo de 2008 en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira – Valle, acto inscrito bajo en indicativo serial No.04656533.

En dicha unión matrimonial no se procrearon hijos.

Los citados cónyuges, siendo mayores, han decidido solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- PETITUM :

Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores PAOLA ANDREA BARRAGAN GÓMEZ Y ESTEBAN HOYOS ARTEAGA.

1. Se decrete que cesen las obligaciones que surgen del matrimonio civil, que cada uno de los cónyuges tienen los medios suficientes para velar por su propio sustento a la vez se fijarán las residencias separadas.

2. Se decrete la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3. Se apruebe el convenio que a continuación se expresa:

CONVENIO:

- Cada uno de los cónyuges velará por sus gastos de manutención.
- Cada uno escogerá su propia residencia y domicilio de manera separada.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, la demanda se admite a través de auto interlocutorio N°.1030 de fecha 12 de agosto de 2021, ordenando tener como prueba el acuerdo suscrito por las partes contenido en el memorial poder y el registro civil de matrimonio de las partes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que, en derecho correspondiente, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores PAOLA ANDREA BARRAGAN GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.785.919 de Palmira - Valle Y ESTEBAN HOYOS ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.323.6636 de Palmira – Valle, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil el día 23 de mayo de 2008, en la Notaria Segunda de la ciudad de Palmira - Valle, acto inscrito mediante escritura de protocolización No. 917 en la Notaria Segunda de Palmira – Valle, registrado bajo el indicativo serial N°. 04656533 del libro de registro civil de matrimonios.

Es importante anotar que:

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los cónyuges PAOLA ANDREA BARRAGAN GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.785.919 de Palmira - Valle Y ESTEBAN HOYOS ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.323.6636 de Palmira – Valle, solicitan al Juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los cónyuges PAOLA ANDREA BARRAGAN GÓMEZ Y ESTEBAN HOYOS ARTEAGA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído y celebrado el día 23 de mayo de 2008 en la Notaria Segunda del Círculo de Palmira - Valle, registrado bajo el indicativo serial 04656533 del libro de registro civil de matrimonios, y se aprobará el convenio establecido entre los cónyuges, y se harán los demás ordenamientos de ley a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es consecuencia jurídica del Divorcio que se decreta.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por PAOLA ANDREA BARRAGAN GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.785.919 de Palmira - Valle Y ESTEBAN HOYOS ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.323.6636 de Palmira – Valle, el día 23 de mayo de 2008 en la Notaria Segunda de Palmira - Valle, acto inscrito mediante escritura de protocolización No.917 en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, registrado bajo el indicativo serial N°. 04656533 del libro de registro civil de matrimonios.

2º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3º) No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, según el acuerdo celebrado entre las partes.

4º) abstenerse de hacer pronunciamiento sobre el acuerdo de residencia separada por ser consecuencia jurídica del divorcio.

5º) ORDENAR LA INSCRIPCION de este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores, PAOLA ANDREA BARRAGAN GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.785.919 de Palmira - Valle Y ESTEBAN HOYOS ARTEAGA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.323.6636 de Palmira – Valle, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira – Valle, inscrito bajo el indicativo serial N°. 04656533 e Inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados ex cónyuges.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Jueza,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

os

JUZGADO SEGUNDO PROMSCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.137 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 2 de septiembre de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d72a6bf194c9d60fc3afd6bb88d2fc34ab897f88ac0605501ed0969c5ad03d3
Documento generado en 01/09/2021 05:35:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>